

## REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ELIMINA LA PENA DE MUERTE

Boletín N°10440-07

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de reforma constitucional que tiene por objeto modifica el actual inciso tercero del numeral primero del artículo 19° de la Constitución Política de la República derogando la pena de muerte.

### **I. Antecedentes.**

Como bien señala la doctrina "Es posible que no exista un problema filosófico, político y jurídico más controvertido que el de la pena de muerte en todos los países que como, el nuestro, la conservan en su legislación"<sup>1</sup>, pues, si bien fue suprimida del Código Penal, pues conforme al Código de Justicia Militar "la pena de muerte resulta aplicable no sólo en tiempo de guerra, sino también en el caso de ciertos delitos cometidos en tiempos de paz"<sup>2</sup>. La vida no siempre ha sido un bien jurídico apreciado por la humanidad, o al menos no de forma generalizada, valoración que más bien ha variado en el tiempo, según las tradiciones culturales, creencias, uso irracional de la fuerza en conflictos, o bien, en razón de intereses económicos o demográficos. Sólo como consecuencia de las trágicas y dolorosas experiencias de los genocidios y horrores que asolaron el planeta el siglo recién pasado, basado en la constatación empírica que se evidencia con la caracterización del siglo XX como centuria de catástrofes y matanzas, donde el número de vidas perdidas "son literalmente incalculables"<sup>3</sup>, y a partir de la declaraciones en las grandes convenciones internacionales como la Convención Internacional de Derechos Humanos o la Convención Americana de Derecho Humanos se le ha otorgado a

---

<sup>1</sup>Novoa Monreal, Eduardo. "Curso de Derecho Penal Chileno. Parte General", tomo II, reimpresión de la tercera edición, 2009: p. 289.

<sup>2</sup>Cfr. González, Felipe. "Sistema jurídico y derechos humanos", en obra colectiva *Cuadernos de Análisis Jurídicos*, número 6, Septiembre de 1996, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales: pp. 120 y ss.

<sup>3</sup>Hobsbawn, Eric. "Historia del siglo XX", Crítica, 4ª edición, Buenos Aires, 2003: p.51.

la vida la especial categoría de bien jurídico protegido, inalienable al ser humano y, por tal, objeto de protección constitucional en la mayoría de los ordenamientos jurídicos.

Chile, en el artículo diecinueve, numeral primero, inciso primero de la Constitución Política de la República reconoce a la vida como una máxima de la humanidad elevándola a derecho fundamental, sólo por el hecho de ser humano, inclusive de la vida del que está por nacer; sin embargo, a pesar de dicho estatuto, el mismo numeral, en su inciso tercero, se encarga de otorgar una excepción a esta primicia, permitiendo la imposición de la pena de muerte mediante la aprobación de una ley de quórum calificado.

En efecto, y a pesar que con la entrada en vigencia de la ley N° 19.734, publicada el 5 de julio del 2001, se derogaron en la mayoría de los códigos la imposición de la pena de muerte, modificándola por la de presidio perpetuo clasificado, hoy en día aún es posible imponer esta pena mediante la aprobación de una ley de quórum calificado y, más grave aún, encontrarla como sanción plenamente vigente en nuestro Código de Justicia Militar. En figuras delictivas como alta traición a la patria en tiempos de guerra, contemplada en el artículo 244 del Código Militar, en su título II de Traición, Espionaje y Demás Delitos Contra la Soberanía y Seguridad del Exterior, quien a su vez reenvía a las conductas tipificadas en los artículos 106 a 110 del Código Penal, entre las que encontramos la conspiración, la traición, los que hicieren armas y los numerosos supuestos del artículo 109 como cesión de territorios al enemigo, facilitación de entrada al territorio chileno u ocultamiento de espías, entre otros la pena de muerte sigue siendo la sanción asociada.

Así, desde la entrada en vigencia del Código Penal en 1875 se ha condenado y aplicado la pena de muerte en Chile en cincuenta y ocho ocasiones; empero, con posterioridad a la vigencia de la Carta Fundamental de 1980 sólo se dictó una ley de quórum calificado que contempló la pena de muerte, se trata de la Ley 18.314 que fija las conductas terroristas y determina su pena, publicada en el Diario Oficial del 17 de mayo de 1984.

Por su parte, en el derecho internacional son múltiples los textos que consagran el derecho a la vida y prohíben la aplicación de la pena de muerte. El artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 señala que "Todo individuo tiene derecho a la vida". En el mismo sentido<sup>4</sup>, el Pacto de Derecho Civiles y Políticos de 1966, prescribe en su artículo sexto que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie puede ser privado de ella arbitrariamente",

---

<sup>4</sup>Henríquez Viñas, Miriam, "El Derecho a la Vida y la Pena de Muerte en el Ordenamiento Constitucional Chileno", en: *Revista Entheos*, año 4, Facultad de Humanidades, Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de las Américas, Santiago, Chile, 2006: pp. 101-110.

prosigue con una imposición a los estados miembros "...En los países en que no se haya abolido la pena capital, sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con las leyes que estén en vigor al momento de cometerse los delitos y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio..."

La Convención Americana de Derechos Humanos de 1978 establece en su artículo cuarto "Del Derecho a la Vida", que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente", y de igual forma que la Declaración anterior, impone el deber de los estado partes que no hayan abolido la pena de muerte de imponerla sólo a los delitos más graves, en cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad a la ley que establezca dicha pena. Interpretando esta norma la opinión consultiva OC-3/83, reafirma que "Si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena. En el segundo caso, prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, ipso jure, en una resolución definitiva e irrevocable"<sup>5</sup>.

Nuestro país, además de haber ratificado ambas convenciones individualizadas en los párrafos anteriores, es parte de los más de treinta Estados que han firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinados a abolir la pena de muerte, aprobado y proclamado por la Asamblea General en su Resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989 y ratificado aquí en noviembre del 2001.

Es este sentido, los atributos del derecho a la vida reconocidos por nuestra Carta Magna, como así mismo en la convenciones ya mencionadas, hacen de este derecho un atributo del ser humano y, por tal, un derecho esencial, pues, "la noción de la dignidad humana y su respeto suponen una concepción del hombre como ser de razón y de libertad, con capacidad, por tanto, para conocer clara y distintamente la esencia de las cosas, y también a sí mismo, y para trazarse sobre la base de este conocimiento un plan de vida particularísimo que realizar y proponerse unos fines propios que alcanzar o a los que tender, y con capacidad, asimismo, de obrar por sí, exento de contricciones, de auto determinarse, en cumplimiento de tal plan y consecución de

---

<sup>5</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-3/83*, del 8 de septiembre de 1983, serie A, número 3, párrafo 56.

tales fines. Dicho de otro modo, responden a la convicción de que cada hombre es dueño y titular de un destino personal, que no cabe confundir ni transferir; lo cual significa que no existe un equivalente ni se puede substituir por nada equiparable, y, por ende, que no puede tomarse ni tratarse a sí mismo ni ser tomado ni tratado por los demás como medio para fines ajenos, que no tiene precio, sino que se erige y constituye en fin en sí y es sujeto de dignidad"<sup>6</sup>. De este modo, no cabe sustentar con lógica la existencia de la pena de muerte; y, por otra parte, "defenderla con una mentalidad utilitarista como fúnebre amenaza o espectáculo que intimide y disuada a potenciales delincuentes, tratando a los condenados como simples medios para fines ajenos, constituye una mezquina argumentación que no se puede compatibilizar con la noción y el respeto de la dignidad humana, ni tampoco, lo que resulta aun más demoledor para sus partidarios, con una experiencia varias veces milenaria, que, en lugar de confirmarla, la rebate y niega en los términos más rotundos"<sup>7</sup>.

Lo antes señalado, siendo complementado por lo prescrito en el artículo quinto del mismo cuerpo jurídico-político, limita el ejercicio de la soberanía, y por tanto, la potestad legislativa<sup>8</sup>, por lo que razonablemente se puede sostener que la aprobación de una nueva ley de quórum calificado que imponga como sanción la pena de muerte implicaría una violación de los convenios internacionales, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos, y a la propia Constitución, con las implicancias de asumir las responsabilidades frente a tal incumplimiento ante la Corte Internacional de Derechos Humanos.

Por otro lado, los esfuerzos internacionales en la abolición de la pena capital avanzan exitosamente. A la fecha, según el último catastro de Admistía Internacional (2013 con revisión en diciembre del 2014) son noventa y nueve los países cuyas leyes no admiten la pena de muerte en ningún delito; siete países que admiten la pena de muerte sólo para delitos excepcionales tales como los cometidos bajo la ley militar o en circunstancias excepcionales tales como en tiempo de guerra; treinta y cinco países que mantienen la pena de muerte para delitos comunes, pero que pueden ser considerados abolicionistas en la práctica al no haber ejecutado a nade durante al menos los últimos diez años, o por haber aceptado un compromiso internacional para no llevar a cabo ejecuciones; por último son cincuenta y ocho los países retencionistas que mantienen y aplican la pena de muerte para delitos comunes. En todas estas categorías Chile clasifica como uno de los países abolicionistas sólo para delitos comunes. En este contexto, cobra significación, para

---

<sup>6</sup>De Rivacoba y Rivacoba, Manuel. "Dignidad Humana y Pena capital", en *Revista Gaceta Jurídica* N°193: p. 19 y ss.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 21.

<sup>8</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, "Informe sobre restablecimiento de la pena de muerte por el proyecto de ley Boletín N° 6642-07", en: *Revista Ius Et Praxis*, año 15, N° 2, p.308.

nuestra nación y el mundo que nos constituyéramos como el país número cien en abolir absolutamente la pena de muerte de nuestro ordenamiento jurídico.

En definitiva, a pesar de la intención de las leyes que suprimen la pena de muerte y de las obligaciones internacionales en la materia, todas asumidas por nuestro país, esta sanción no ha sido abolida de nuestro ordenamiento, muy por el contrario, la propia Constitución ha mantenido vigente la regla sobre las condiciones de establecimiento de la misma, cuestión que contradice el actuar de la nación en los últimos años y al propio sistema democrático, libre y pluralista, constituyendo una labor pendiente frente a la mirada atenta de la comunidad internacional que hoy puede y debe ser resuelta por los legisladores.

Es sobre la base de estos precedentes, venimos en proponer el siguiente:

#### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**Artículo Único:** Sustitúyase el inciso tercero del numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

"La pena de muerte queda abolida, en consecuencia, se prohíbe su imposición."

**LUIS ROCAFULL LÓPEZ**

H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA  
DISTRITO I. REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA